



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 744 -2012-GRAPRES

Ayacucho, **26 JUL 2012**

VISTO; el expediente administrativo N° 00989 del 10 de enero del 2012, en cincuenta y un (51) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JACINTO MARTINEZ SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03223 de fecha 15 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 442-2012-GRA/ORAJ-D-CALLL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03223 de fecha 15 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente **JACINTO MARTINEZ SULCA**, sobre Pensión de Sobreviviente – Viudez, por no estar acorde a Ley y los fundamentos expuestos en la recurrida. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 10 de enero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que la recurrida es ilegal y considerando vulnerado su derecho de percibir el íntegro de la pensión de sobrevivientes por viudez equivalente al íntegro o el 100% de la pensión de cesantía que su extinta cónyuge Francisca Aurea Ayala de Martínez percibía a la fecha de su fallecimiento, asimismo manifiesta que la pensión que percibe por cesante docente, no le permite cubrir sus necesidades y elevar su calidad de vida;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, al respecto cabe manifestar que el Decreto Ley N° 20530 en su artículo 27° establecía que la pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será el 100% de la pensión que percibía a su fallecimiento, entre tanto el artículo 32° mencionaba que si solo hubiese cónyuge sobreviviente, este recibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes, norma que luego fue modificada por la Ley N° 27617 y posteriormente por la Ley N° 28449, el cual establece nuevas reglas del régimen de pensiones, modificando el artículo 32° de la siguiente manera:



- a) 100% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante siempre que el monto de dicha pensión no supere la Remuneración Mínima Vital;
- b) 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una Remuneración Mínima Vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una Remuneración Mínima vital, y;
- c) Se otorga al varón sólo cuando se encuentra incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún sistema de seguridad social;

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28449, no es procedente amparar la petición del apelante, toda vez que actualmente por su condición de docente cesante percibe pensión por Cesantía del Sector Educación y dado a su condición, se encuentra amparado por un Sistema de Seguridad Social, por lo tanto no es posible el otorgamiento de la pensión de Sobrevivencia por Viudez; en consecuencia, deviene en improcedente el promovido recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JACINTO MARTINEZ SULCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03223 de fecha 15 de diciembre del 2011; por consiguiente, con pleno valor y vigencia la resolución impugnada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NUNEZ  
PRESIDENTE

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que acompaña transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



Abg. PEDRO VIAL PARRACOSTA  
SECRETARIO GENERAL

82